

## **15-IND-2014**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las diez horas y cinco minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

Los Licenciados Dennis Estanley Muñoz Rosa, Elsa Daniela Raquel Ramos Peña, Sara Beatriz García Gross, Morena Soledad Herrera Argueta, Irma Judith Lima Bonilla y los señores Patricia Isabel Olmedo Alas, Angélica María Rivas Monge, Jorge Armando Menjívar Zamora, Luz Verónica Salazar Beltrán y Lilian Alejandra Burgos Cornejo, todos ciudadanos de la República de El Salvador y actuando a favor de la condenada **ALBA LORENA R. S**, han pedido a la Asamblea Legislativa se le conceda la gracia de **INDULTO** de la pena de **TREINTA AÑOS** de prisión, que le fue impuesta por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por medio de sentencia definitiva condenatoria, dictada el día quince de julio del año dos mil diez, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en los Arts. 128 y 129 Nos. 1 y 3 ambos del Código Penal, en perjuicio de la vida de un recién nacido.

En consecuencia a la solicitud antes relacionada y a la transcripción del dictamen número setenta dado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, procédase a emitir el respectivo informe y dictamen de conformidad a los Arts. 182 No. 8 Cn., y 17 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia.

### **I. MOTIVOS DE LOS SOLICITANTES:**

En los números 1, 2, 3 y 5 se contemplan argumentos que denuncian una falta de aplicación del Art. 5 Pr. Pn., pues se presumió la culpabilidad de la penada, en virtud de que se dictó una condena a base de conjeturas y presunciones, ya que se formó la certeza de la culpa por medio de un indicio que concurrió en el juicio como era la autopsia y no prevaleció la inocencia como lo prescribe la ley.

Agregado a ello, se indica que la señora Alba Lorena R. S, fue detenida, investigada y juzgada bajo una presunción de culpabilidad, ya que desde el momento que llegó al hospital como paciente que acababa de tener un parto espontáneo, el personal de salud que la atendió en estado de shock y con fuerte hemorragia, la denunció por presentar señales médicas claras de haber estado embarazada pero no tener un feto o embrión en su útero.

En los números 4 y 12 se solicita la gracia en razón de que se le perdone la sanción impuesta a la señora R. S, ya que la pena total la cumplirá en el año dos mil treinta y nueve, lo que implicaría que saliera del sistema penitenciario a la edad de cincuenta y dos años de edad,

por lo que su vida productiva familiar se vería afectada, y a su vez, dicha pena es desproporcional, excesiva, severa y sobre todo injusta.

En el número 6 consta que al momento en que se verificó el proceso no existía un recurso que permitiera la revisión integral del fallo, aspecto que es garantizado por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que se privó a la imputada del derecho de recurrir del fallo y a que un Tribunal superior revisara integralmente las pruebas y la imputación de los hechos construida por la fiscalía, en razón, que al momento de la condena, si bien es cierto existía el recurso de revocatoria, apelación y casación, éstos eran muy limitados y por ende no garantizaban el derecho a que una instancia superior revisara integral y comprensivamente las cuestiones debatidas y analizadas por el inferior.

En el número 7 se advierte que la señora R. S, fue discriminada por el pensamiento estereotipado de género que tienen el personal de salud y los médicos que la atendieron, al presumir que si ella llegó al hospital sin haber auxiliado el producto, fue por la falta de instinto maternal.

En el número 8 se dice que el Estado de El Salvador tiene la obligación de respetar, proteger y preservar el derecho a la vida de la penada [en conexión con su derecho a la integridad personal y a la salud (física, psíquica y moral)], creando condiciones necesarias para que pueda gozar y ejercer plenamente estos derechos ante el proceso penal que atravesó por un parto extra hospitalario.

En el número 9 aparece que de conformidad con los Arts. 8 y 131, Ord. 26, parte final, de la Constitución de la República, la Asamblea Legislativa es la autoridad administrativa que otorgará la gracia del indulto con base en su discrecionalidad.

En los números 10 y 11, se advierte que no debe confundirse la figura del indulto con el recurso de revisión, pues en la primera existe un acuerdo de voluntades de carácter administrativo entre Asamblea, Órgano Ejecutivo y Corte Suprema de Justicia; mientras que en el segundo, corresponde a la misma autoridad judicial que pronunció la sentencia, y además solicita que en razón de su condición familiar como es el cuidado de dos hijos menores de edad y de una hermana enferma le sea concedida la gracia.

Finalmente en el número 13 se manifiesta que a la penada se le vulneraron sus derechos a un debido proceso, a un juicio justo, presunción de inocencia, libertad locomotora, salud y derecho a la familia.

## **II. CONSIDERACIONES DE ESTA CORTE:**

Que la decisión respecto al indulto de una condena de acuerdo al Art. 131 No. 26 Cn. es atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa; consistiendo este recurso de gracia en la extinción de la pena principal impuesta por sentencia ejecutoriada que conlleva como consecuencia la extinción de la responsabilidad penal, ello con fundamento al Art. 96 No. 5 Pn., y cuya finalidad es suprimir o moderar el rigor excesivo de la ley, corrigiendo mediante el mismo injusticias producto de graves errores judiciales; así como también, lograr la reinserción del condenado.

En ese orden de ideas, ha de recordarse que la Ley Especial de Recursos de Gracia regula el trámite del indulto, y establece como uno de sus requisitos el informe y dictamen que rinda la Corte Suprema de Justicia, que tal y como lo prescribe el Art. 17 del referido cuerpo legal, bastará para fundamentar el mismo una opinión razonada acerca de la conveniencia o inconveniencia de la concesión de la gracia, basada en justificaciones de índole moral o de equidad.

Es importante aclarar que la estimación de la conveniencia o no de la gracia requerida, no atiende a parámetros estrictamente de legalidad, sino más bien, como su mismo significado gramatical lo encierra, "gracia", no es más que un favor que se hace sin estar obligado a realizarlo, por tal razón su análisis se inclina a valoraciones sociales, éticas y políticas, pues no se constituye en un recurso que permitiría conocer de defectos de fondo o forma que hayan podido concurrir a lo largo del proceso, sino tal y como antes se indicó a motivaciones de moralidad, justicia y equidad.

Es así, que al ser examinado el dictamen criminológico se evidencia: Que en el área médico psiquiátrica la señora R. S refiere antecedentes de consumo de cerveza desde los quince años, sin tener un historia previa de padecimientos psiquiátricos; sin embargo, se describe que posterior al fallecimiento de su madre inicia síntomas depresivos que la llevaron a intentar suicidarse en cinco ocasiones, siendo que actualmente se haya en tratamiento psiquiátrico en el Centro Penal, con diagnóstico de trastorno depresivo recurrente con episodio actual grave con síntomas psicóticos más trastorno de personalidad de tipo límite, encontrándose medicada, con terapia de apoyo; así también, en el área psicológica, se plantea un historial de consumo de bebidas alcohólicas y tabaquismo en exceso e intentos suicidas en vida libre, observando escaso desarrollo en la vida carcelaria, no posee locus de control interno, no acepta la responsabilidad

del hecho y racionaliza la situación culpando a terceros en relación al delito cometido, tales circunstancias comprometen su capacidad empática hacia la víctima y su capacidad reflexiva y de arrepentimiento, denotando procesos psicológicos funcionales que le permiten diferenciar entre lo socialmente establecido como bueno y malo, y por lo tanto saber lo que es un ilícito; reflejando desarmonía social, infantilismo, dependencia, paranoidismo, ocultamiento, desorden sexual, duda, reacción a la crítica, rechazo, inmadurez, actividad defensiva, falta de confianza en el contacto social, agresividad, sentimientos de inseguridad, enojo contenido y rebelión; en el área educativa se indicó que había falta de apoyo e interés hacia la superación académica y en el Centro Penal se ha integrado a pocos cursos educativos sólo participó en algunos cursos educativos en los años dos mil once y luego en el dos mil trece, situación, que lleva a establecer que posee un nivel de agresividad, labilidad afectiva, egocentrismo, impulsividad media y por tanto una adaptabilidad social e índice de peligrosidad medio, por lo que se concluye con un dictamen desfavorable para la señora Alba Lorena R. S.

En consonancia a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 39 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, se considera que las razones mencionadas por los requirentes para ser concedida la gracia, no corresponden a los supuestos de un rigor excesivo de la ley, o a la corrección de injusticias producto de graves errores judiciales, pues únicamente se limitan a establecer una crítica a la manera en que fueron ponderados los distintos elementos de prueba que se produjeron en juicio, circunstancia que tal y como ha sido comentada denota la pretensión, en cierta medida de la configuración de un recurso de alzada que poco o nada corresponde a una solicitud de gracia de esta naturaleza. Aunado a ello, de lo consignado en el dictamen criminológico se constata la imposibilidad de comprobar algún tipo de reinserción o cambio de actitud en consonancia con el cuadro fáctico que fue acreditado en juicio, culpando a terceros, lo que no garantiza que éstos no se vuelvan a repetir.

No obstante lo manifestado y atendiendo a lo manifestado en los números 1, 2, 3 y 5, cabe recordar, que el proceso penal aplicable al caso, regula en su principio de legalidad, el poder construir una sentencia penal sobre la base de prueba tanto directa como indiciaria, pues prevé la posibilidad de que éstos últimos concatenado entre sí generen una única conclusión, se vuelve válida, dentro de las cuales que puede estar la de condena, y tal y como lo dicen los peticionarios la condición para sustentar en debida manera la citada circunstancia, es la justificación de ciertos requisitos, como lo son: Una pluralidad de indicios, aspecto que se cuestiona por parte de los

solicitantes que se haya dado, sin embargo, tal situación debió haber sido discutido por medio del recurso de casación, ya que lo citado sí encaja en uno de los supuestos para ser revisable una condena por medio de la vía casacional.

Sobre lo afirmado en los números 4 y 12 que desarrollan circunstancias de la penalidad, debe retomarse, que la misma goza de entera validez al encontrarse debidamente justificada de acuerdo a los parámetros que establece la ley, y por consiguiente, no podría alegarse que ésta es injusta, pues el espíritu del legislador fue sancionar con esa dureza el ataque al bien jurídico vida por las implicaciones que éste conlleva, y a su vez porque se contempló que así se cumpliría la finalidad de resocialización para permitir posteriormente la debida inclusión en la sociedad.

En cuanto a lo denunciado en el número 6 relativo al derecho a la revisión integral del fallo, en virtud que por los tecnicismos y especificidad del recurso de casación, este no permite que un Tribunal superior revise integralmente las pruebas en su contra, las cuestiones debatidas y analizadas por el Tribunal inferior, no es atendible, en razón de que si bien es cierto, a la fecha del pronunciamiento de la sentencia definitiva de condena, ésta no era recurrible ante un Tribunal de Segunda Instancia; sin embargo, estas decisiones judiciales eran impugnables por la vía del recurso de casación, el cual, de acuerdo a la normativa procesal penal aplicable al caso, permitía esa revisión integral del fallo tratándose de nulidades absolutas o de violaciones a garantías fundamentales, de tal manera que, las justificaciones expresadas en el escrito para sostener tal vulneración, no favorecen de ninguna manera la situación jurídica de la penada, dado que, los errores que invocan los peticionarios pudieron ser alegados y analizados por el Tribunal Casacional, por tanto, se reafirman que no se ha quebrantado derecho a la revisión integral del fallo y los principios procesales que fueron señalados como vulnerados.

Sobre el resto de razones que se exponen en los números 7, 8, 9, 10, 11 y 13, éstas carecen de relevancia para estimarlas como motivos que inclinen a favorecer o no la concesión de la gracia del indulto de la pena que fue impuesta a la señora R. S, ya que no se mencionan hechos concretos que conlleven a demostrar vulneraciones a los derechos ahí relacionados, ni evidencias objetivas de que la condena constituya una manifestación de discriminación en razón de género, y por consiguiente se hayan quebrantado la serie de derechos que ahí se relatan.

Finalmente, esta Corte advierte que de acuerdo al dictamen criminológico la señora Alba Lorena R. S, cumple la pena total impuesta de treinta años de prisión el día veintitrés de diciembre del año dos mil treinta y nueve, siendo que la media pena y las dos terceras partes de la

misma, las cumpliría de forma respectiva los días veinticuatro de diciembre del año dos mil veinticuatro y el veinticuatro de diciembre del año dos mil veintinueve; por consiguiente, la señora R. S, hasta el dieciocho de noviembre del año en curso ha cumplido un total de cuatro años once meses con cuatro días de prisión formal.

### **III. INFORME Y DICTAMEN:**

En consecuencia a lo antes expuesto y con base en el Art. 182 atribución 8° Cn., Art. 51 Ord. 12° de la Ley Orgánica Judicial, y Arts. 33 y 39 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, este Tribunal emite informe y dictamen **DESFAVORABLE** a la solicitud de indulto de la pena impuesta a **ALBA LORENA R. S.**

Para los efectos de ley de la presente resolución, transcríbase ésta a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa

A. PINEDA.-----FCO. E. ORTIZ R.----- M. REGALADO -----D. L. R. GALINDO. -----  
M. TREJO -----DUEÑAS. ----- J. R. ARGUETA ----- JUAN M. BOLAÑOS S ----- S.  
L. RIV. MARQUEZ.----- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS  
QUE LO SUSCRIBEN.-----S. RIVAS AVENDAÑO.-----SRIA.-----RUBRICADAS.